

VIERNES, 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - BOC NÚM. 248

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

CVE-2023-11032 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica cuyo texto íntegro consolidado se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Texto íntegro del Acuerdo de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

"Considerando que con fecha 17 de octubre de 2023 el concejal delegado de Hacienda presentó su propuesta en la que argumentaba la necesidad de tramitar el procedimiento para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Que con fecha 17 de octubre de 2023 se emitió informe jurídico en ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo comprobándose la viabilidad y legalidad del proyecto propuesto de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, así como con las reglas internas, que, en su caso, tenga aprobadas la Entidad en sus reglamentos orgánicos.

Con la misma fecha se emitió por la Intervención informe en el que se evaluó el impacto económico-financiero de la modificación propuesta así como el cumplimiento de la normativa aplicable y en particular, los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Considerando que se emitió informe propuesta de resolución para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Vista la propuesta de resolución PR/2023/67 de 18 de octubre de 2023.

SE ACUERDA:

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad.

[<http://comillas.sedelectronica.es>]

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CVE-2023-11032

VIERNES, 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - BOC NÚM. 248

CUARTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto".

Texto íntegro consolidado de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica tras la modificación aprobada:

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA DEL AYUNTAMIENTO DE COMILLAS.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su naturaleza y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este Impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos a este Impuesto:

Los vehículos que, habiendo sido dado de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

SUJETO PASIVO

Artículo 2. Son Sujetos Pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación

RESPONSABLES

Artículo 3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 4. Están exentos del Impuesto los vehículos relacionados en el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En relación con la exención de vehículos para personas con movilidad reducida y vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo y para su transporte, (artículo 94.1.e), el interesado deberá aportar el permiso de circulación, en relación con los vehículos a que se refiere el apartado A del anexo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, o certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.

CVE-2023-11032

VIERNES, 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - BOC NÚM. 248

Asimismo, deberá justificar ante el Ayuntamiento el destino del vehículo, aportando copia del alta o transferencia del vehículo a nombre de la persona con discapacidad o, caso de ser menor de edad, de su padre, madre o tutor.

Al mismo tiempo presentaran declaración jurada de no ser beneficiarios de esta exención por más de un vehículo simultáneamente, en este u otro municipio.

Se expedirá a nombre del beneficiario de la exención tarjeta que autorice su estacionamiento en áreas reservadas a personas con discapacidad.

La exención será declarada por la Junta de Gobierno Local, expidiéndose un documento que acredite su concesión. Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del Impuesto, producen efectos en el mismo ejercicio si reúnan los requisitos en la fecha de devengo del Impuesto y se solicitan antes de la finalización del período de pago voluntario.

BONIFICACIONES

Artículo 5.

1.- Sobre la cuota del Impuesto establecida en el artículo siguiente, incrementada, en su caso, por la aplicación del coeficiente municipal, se aplicará una bonificación del 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2.- Para poder disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán instar su concesión ante la Junta de Gobierno Local, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Declarada ésta por la Junta de Gobierno Local, se expedirá un documento que acredite su concesión. Las bonificaciones solicitadas con posterioridad al devengo del Impuesto, producen efectos en el mismo ejercicio si reúnan los requisitos en la fecha de devengo del Impuesto y se solicitan antes de la finalización del período de pago voluntario.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. El Impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas siguiente, que resulta de aplicar un coeficiente del 1,2 a la tarifa fijada en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO TARIFA / euros.

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales. 15,15.

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales. 40,90.

De 12 hasta 15,99 cab. fisc. 86,33.

De 16 hasta 19,99 cab. Fisc. 107,54.

De 20 caballos fiscales en adelante 134,40.

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas. 99,96.

VIERNES, 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - BOC NÚM. 248

De 21 a 50 plazas. 142,37.

De más de 50 plazas. 177,96.

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 Kg. De carga útil. 50,74.

De 1.000 a 2.999 kg. De carga útil. 99,96.

De más de 2.999 a 9.999 kg. De carga útil. 142,37.

De más de 9.999 kg. De carga útil. 177,96.

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales. 21,21.

De 16 a 25 caballos fiscales. 33,33.

De más de 25 caballos fiscales. 99,96.

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES:

De menos de 1.000 kg. De carga útil. 21,21.

De 1.000 a 2.999 kg. De carga útil. 33,33.

De más de 2.999 kg. De carga útil. 99,96.

F) OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores. 5,31.

Motocicletas hasta 125 cc. 5,31.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. 9,09.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. 18,18.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc. 36,35.

Motocicletas de más de 1.000 cc. 72,70.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 7. La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 9. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

CVE-2023-11032

VIERNES, 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - BOC NÚM. 248

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, en la Ley de Garantías y Derechos del Contribuyente y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación que por las mismas correspondan en cada caso, y se aplicará el régimen regulado en Ley General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogada la anterior Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Comillas reguladora de este tributo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas".

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria con sede en Santander, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Comillas, 19 de diciembre de 2023.

La alcaldesa,
María Teresa Noceda.

2023/11032

CVE-2023-11032